

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CÉSAR O. ROSARIO COLÓN
ET AL.

Peticionarios

v.

MANATÍ MEDICAL CENTER
ET AL.

Recurridos

KLCE202000873

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil Núm.
MT2018CV00150
(401)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS,
IMPERICIA
MÉDICA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El señor César O. Rosario Colón, Wanda De León Carrasquillo y Francisco Rosado De León nos presentan un recurso de *certiorari* y nos solicitan la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En ella el foro primario impuso una sanción de \$100.00 a cada uno de los abogados de las partes demandadas por su incumplimiento. Les concedió a los demandados el término de 30 días para rendir los informes periciales, so pena de eliminar a sus peritos, y 60 días para tomar las deposiciones pendientes de sus peritos decretando la culminación del descubrimiento de prueba para el 15 de diciembre de 2020. Además, dejó sin efecto el Juicio en su Fondo señalado del 14 al 23 de diciembre de 2020 y señaló una vista sobre Conferencia con Antelación a Juicio y vista transaccional para el 15 de enero de 2021.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes recurridas, examinado el trámite procesal correspondiente, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* presentado. Veamos.

I

El señor Rosario Colón y otros presentaron una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica en contra de: Manatí Medical Center, Dr. Miguel Ortiz Bou, Dra. Marielys Otero Maldonado, The Millenium Institute For Advance Nursing Care Inc. (Millennium), y otros. El 27 de septiembre de 2018, la parte demandante notificó el informe pericial de negligencia. Luego de varios trámites procesales, que incluyeron: la contestación de la demanda por las partes demandadas; una solicitud de desistimiento voluntario contra Millenium por parte de la demandante; una solicitud de extensión de término de descubrimiento de prueba por parte de Manatí Medical Center; y una primera enmienda a la demanda, el 20 de noviembre de 2019, se celebró una vista de conferencia inicial.

Luego de escuchar los argumentos sobre el estado procesal del caso en la vista celebrada el 20 de noviembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden* conforme a la Regla 37 de Procedimiento Civil. En ella el tribunal ordenó reservar el 3 de diciembre de 2019 para la deposición del perito de la parte demandante, y el 4 y 29 de mayo de 2020 y 29 y 30 de junio de 2020, para la deposición de los peritos de la parte demandada. Además, el foro primario señaló juicio en su fondo para diciembre de 2020.

El 28 de julio de 2020, el foro primario celebró -mediante videoconferencia- una vista sobre Conferencia con Antelación a Juicio. En cuanto al descubrimiento de prueba y a las

deposiciones, ninguno de los demandados había presentado su informe pericial, pero notificaron que estarían presentando los correspondientes informes. Por su parte, la representación legal de los demandantes sostuvo que a ese día se suponía que los codemandados hubieran cumplido con las órdenes del tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba, pero no habían cumplido, a pesar de haber expirado el término para ello, antes de que comenzara la pandemia.

Así las cosas, 18 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Orden*. En ella le impuso una sanción de \$100.00 a cada uno de los abogados de las partes demandadas. Les concedió el término de 30 días a los demandados para rendir los informes periciales, so pena de eliminar a sus peritos, y dispuso que, transcurrido el término para presentar los informes, tendrían 60 días para tomar las deposiciones pendientes de sus peritos. Decretó que el descubrimiento de prueba culminaría el 15 de diciembre de 2020. Además, dejó sin efecto el Juicio en su Fondo señalado del 14 al 23 de diciembre de 2020 y señaló vista sobre Conferencia con Antelación a Juicio y vista transaccional para el 15 de enero de 2021.

No conforme con tal determinación, comparecen los demandantes aquí peticionarios, mediante recurso de *certiorari*, y aducen como señalamiento de error el siguiente:

Erró el Honorable TPI al abusar de su discreción, en contravención al estado de derecho y las órdenes de los tribunales de Instancia y Supremo, ya que, siendo el término ordenado para la parte Demandada notificar a la parte Demandante los informes periciales de sus respectivos peritos hasta el 3 de febrero de 2020 y habiendo los tres Demandados incumplido sin justa causa, concedió 30 días adicionales a partir de la vista celebrada el 28 de julio de 2020, y en perjuicio de los procedimientos y de los derechos de la parte Demandante.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional de certiorari. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de certiorari son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos

abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

Cabe recordar que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). De manera, que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En cuanto a la revisión que hace el foro apelativo sobre el foro primario en el manejo de un caso, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis nuestro). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Igualmente se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Descubrimiento de Prueba

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que

se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1 (2004). En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. Alfonso Brú v. Trane Export Inc., 155 DPR 158, 167 (2001); Medina v. M S & D Química P.R. Inc., 135 DPR 716, 728 (1994); Aponte v. Sears Roebuck de P.R. Inc., 129 DPR 1042, 1049 (1992); Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729, 743 (1986).

El alcance del descubrimiento de prueba según provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es uno amplio y liberal. Rodríguez v. Syntex, 160 DPR 364, 394 (2003). Las referidas Reglas establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 151 (2000).

La finalidad del descubrimiento es precisar las cuestiones en controversia. Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilitan la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad. Evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. García Rivera et al v. Enríquez, 153 DPR 323, 333 (2001).

Aun cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los abogados, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 153-154 (2000). Los tribunales pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrá de usarse, si con ello se adelanta la solución de la controversia de forma rápida, justa y económica. Alfonso Brú v. Trane Exports, Inc., *supra*, a la pág. 168.

Los tribunales intervendrán en el procedimiento de descubrimiento de prueba, para emitir órdenes protectoras o guías, tomando en consideración los siguientes factores: la multiplicidad de partes, el monto de las cuantías reclamadas, el extenso y complicado descubrimiento de prueba, la complejidad de las controversias planteadas y los recursos de las partes, entre otros. Rodríguez v. Syntex, supra, a la pág. 395; Medina v. M S & D Química P.R., Inc., supra, a la pág. 729. Por otro lado, es norma reiterada, que no habremos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en aquellos casos en que se demuestre que actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, supra, a la pág. 155; Lluch v. España Service Station, supra, a la pág. 745.

III

Evaluated el presente caso al amparo de los criterios establecidos para considerar la expedición de un auto de *certiorari*, determinamos denegar la expedición de mismo.

En lo referente a la revisión que hace el foro apelativo sobre el foro primario en el manejo de un caso -y particularmente en lo relacionado al descubrimiento de prueba- nuestro ordenamiento jurídico y legal ha reconocido reiteradamente que el TPI tiene discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba. Además, es trillada la normativa de que los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones del foro primario en el ejercicio de sus facultades discrecionales. Salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación

o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lo que en este caso no se ha demostrado.

En el presente recurso las partes demandadas incumplieron con la orden del foro primario a los efectos de rendir los informes periciales correspondientes. Ante tal incumplimiento, el TPI le impuso sanciones a los abogados de los demandados y le apercibió que, de no rendir los informes periciales en el término de 30 días, le eliminaría a sus peritos. El proceder del TPI, además de estar dentro de su discreción, es razonable y se apoya en lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil¹, por lo que no es contrario a derecho. Tampoco se demuestra, que, con tal determinación, el Tribunal de Primera Instancia haya actuado con perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase: Regla 34.3 de las reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 34.3.